

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales.

BOLETÍN Nº 9.365-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

A las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Jefa de Comunicaciones, señorita Tatiana Klima; los asesores, señoras María José Solano, María Isabel Díaz y Pamela Godoy, y señores Exequiel Silva, Hugo Arias, Felipe Torrealba y Patricio Espinoza.

De la Dirección de Presupuestos, la abogada, señora María Soledad Torrents.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Giovanni Semería y Héctor Valladares, y el Coordinador, señor Nicolás Mena.

Del Instituto Igualdad, la asesora, señorita Lía Arroyo.

El asesor del Honorable Senador señor García, señor Tomás Zamora.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

De la Asociación Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), la Presidenta Nacional, señora Julia Requena; la Directora Nacional, señora Angélica Vargas; la Tesorera General, señora Magaly Lamatta, la Secretaria Nacional, señora Grimilda Bruna, y el Periodista, señor Carlos Concha.

De la Asociación Pro Funcionarios JUNJI (APROJUNJI), el Presidente Nacional, señor Christian San Martín, y el Secretario General, señor Bernabé Vilaxa.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Posteriormente, una vez que la Comisión de Hacienda inició su conocimiento, la Sala del Senado, en sesión de 18 de noviembre de 2014, abrió un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, hasta el día 4 de diciembre de 2014, a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda realizó enmiendas respecto de las siguientes disposiciones del texto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: artículos 1° y 7°, y artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la precitada Comisión, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, manifestó que el objetivo del proyecto de ley es perfeccionar la institucionalidad de la educación parvularia, sobre la base de separar y radicar en distintas instancias la función de provisión y diseño de políticas, por una parte, y la de fiscalización, por otra. Al día de hoy, indicó, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) concentra las atribuciones de dictaminar políticas, proveer el servicio y fiscalizar.

Tal es la razón por la que en esta ocasión se establece, de manera clara, que la institución encargada de determinar las políticas del ramo será una Subsecretaría de Educación Parvularia, mientras que la fiscalización de que esas políticas se lleven a cabo corresponderá a la

Intendencia de Educación Parvularia. A lo anterior debe añadirse el rol que cumple la Agencia de Calidad de la Educación, que ya se encuentra en funcionamiento y que cuenta, entre sus cometidos, con el de velar por el aseguramiento de la calidad de la educación en el nivel inicial.

Sobre el rol que corresponderá desempeñar a la precitada Intendencia, en particular, observó que se ha optado por incorporarla dentro de la estructura ya existente de la Superintendencia de Educación y no por crear una nueva Superintendencia, habida cuenta que las funciones de fiscalización tienen un carácter más bien genérico y no tan específico en la edad de los niños que integran la educación parvularia.

Hizo referencia, por otra parte, a que en forma paralela a la presente iniciativa se encuentra en tramitación el proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles (boletín N° 8.859-04), que tiene por objeto el aseguramiento de condiciones mínimas de funcionamiento en dichos establecimientos, cualquiera sea el prestador. Fruto del debate legislativo, señaló, se ha acordado que, para poder operar, absolutamente todos los jardines deberán obtener una autorización de funcionamiento; pero los que reciben financiamiento del Estado deberán, además, acceder a reconocimiento oficial para poder hacerlo.

Finalmente, puso en conocimiento de la Comisión que, en un primer momento, el Ejecutivo estimó pertinente que parte de la planta de la nueva Intendencia de Educación Parvularia fuera completada, vía traspaso de personal (77 funcionarios), por los actuales fiscalizadores con que cuenta la JUNJI. Sin embargo, y teniendo en consideración los planteamientos formulados por las asociaciones gremiales de dicha institución, se ha evidenciado que dicho personal fiscalizador ha estado cumpliendo esas labores en circunstancias que, en rigor, se trata de funcionarios de apoyo técnico pedagógico. En ese escenario, el Gobierno se ha allanado a no realizar el aludido traspaso de personal y, en su lugar, generar una nueva planta de fiscalizadores en la nueva Intendencia, propiciando que los funcionarios de JUNJI que están dedicados a fiscalizar puedan volver a desempeñar las labores para las que fueron inicialmente contratados. Anunció la presentación de una indicación en tal sentido.

El Honorable Senador señor Montes valoró, en primer lugar, que dos indicaciones de su autoría presentadas en el trámite de segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, resultaran aprobadas. La primera de ellas relativa a que las políticas y programas que fomenten el acceso de los párvulos a la educación inicial, aseguren también la continuidad del proceso educativo hacia la educación básica; y la segunda, a que tres de los integrantes del Consejo Nacional de Educación cuenten con reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica y media, respectivamente.

Consultó, del mismo modo, de qué manera se espera que se conjugue en educación escolar la interrelación entre las funciones de apoyo, fiscalización y aseguramiento de la calidad.

Manifestó, además, su inquietud acerca de la problemática que supone la expansión de las ciudades para efectos de la cobertura de los jardines infantiles, pues en la práctica la oferta del Estado llega muy tarde. Anteriormente, recordó, se permitió que las viviendas DFL 2 fueran utilizadas como jardines. Preguntó qué autoridad se encuentra a cargo y qué medidas se han pensado para afrontar esta situación.

El señor Ministro de Educación reiteró que la determinación de políticas estará radicada en la Subsecretaría y la fiscalización en la Intendencia, mientras que por la calidad se preocupará la Agencia pertinente. Respecto de este último punto, admitió que resta por desarrollar los programas respectivos, lo que conduce a una discusión más de fondo sobre qué se entiende por calidad en la educación parvularia.

En materia de provisión educacional, en tanto, reconoció que se trata de un problema que trasciende el ámbito de los jardines infantiles. Es así, graficó, como el aumento de la matrícula de los colegios particulares subvencionados en la educación básica y media se explica, en gran parte, por el hecho de que en las comunas que han experimentado un gran crecimiento poblacional, la oferta del Estado ha sido tremendamente lenta. Se hace necesario, entonces, generar políticas activas que permitan ampliar la cobertura, y que en el caso de los jardines infantiles será responsabilidad de la Subsecretaría de Educación Parvularia. En ello, resaltó, se encuentra trabajando el Ejecutivo, que contempla ampliar en aproximadamente 4.000 las salas cunas y que está ocupado en generar todos los indicadores que permitan identificar dónde está la demanda por establecimientos.

El Honorable Senador señor Montes puso de relieve que la letra g) del artículo 3° del proyecto de ley consagra, entre las funciones y atribuciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia, el diseño de programas de apoyo técnico pedagógico en el nivel parvulario. Lo ideal, en su opinión, sería que se la facultara además para implementar y, más aún, garantizar que la implementación de esos programas se lleve a cabo.

Hizo ver, asimismo, la importancia de incorporar al sector particular subvencionado de los jardines infantiles en las iniciativas que se están elaborando, en términos similares a los del precitado proyecto de ley correspondiente al boletín N° 8.859-04. Suele ocurrir, ejemplificó, que sea una sola la educadora la que está a cargo de un grupo de 20 niños, sin que su establecimiento tenga una existencia formalmente reconocida. Velar por su adecuado desempeño, concluyó, puede resultar beneficioso para la complementariedad de la cobertura que presta el Estado.

Al respecto, la **abogada de Educación Parvularia del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy**, explicó que en dicho sector educacional la realidad indica que entre 0 y 4 años de edad la provisión de servicios está liderada por la JUNJI, la Fundación Integra y por corporaciones y fundaciones que reciben dineros de las dos primeras instituciones, vía transferencia de fondos (VTF), para prestar servicios tercerizados. En la educación parvularia, agregó, no hay subvención (sino

aportes estatales como financiamiento basal), y no hay lucro, selección ni copago.

En los rangos etarios siguientes (pre-kinder y kinder), por su parte, sí existe subvención estatal, y se opera principalmente a través de escuelas específicas de párvulos y de las otras escuelas que tienen incorporados esos niveles.

Para abordar casos como los reseñados por el Honorable Senador señor Montes, en tanto, en los que grandes grupos de niños se encuentran a cargo de pocos adultos, adquiere trascendencia el proyecto de ley correspondiente al boletín N°8.859-04. Se trate de jardines sólo autorizados para funcionar o de los que cuenten, además, con reconocimiento oficial, el personal a cargo y el grupo máximo de niños por aula va a estar igualado.

El **Honorable Senador señor García** observó que el proyecto de ley autoriza al Presidente de la República para, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fijar la planta de la nueva Subsecretaría de Educación Parvularia y modificar la de la Superintendencia de Educación. No se incluye, empero, el detalle de la estructura de personal que se pretende establecer, por lo que solicitó se pudiera informar al respecto.

Preguntó, por otra parte, por los niveles de renta de los funcionarios de Integra y de las corporaciones o fundaciones VTF en relación con los de la JUNJI, y si la iniciativa de ley en estudio tiene alguna incidencia sobre aquellas instituciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente la necesidad de conocer con mayor profundidad las funciones que desempeñará la Intendencia de Educación Parvularia, pues en el artículo 7° del proyecto de ley solamente se señala que será la encargada de fijar los criterios técnicos que permitan orientar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia en el ámbito de la educación parvularia. Hace falta, consignó, un mayor desarrollo sobre el particular.

El **señor Ministro de Educación** indicó que la iniciativa en estudio no innova en materia salarial o contractual de proveedores como Integra o las corporaciones o fundaciones VTF. Ello, por cierto, sin perjuicio de las gestiones y esfuerzos paralelos del Ejecutivo por igualar sus condiciones de trabajo con las que tiene la JUNJI.

El **Honorable Senador señor García** refirió un comentario recibido del señor alcalde de la comuna de Temuco, quien expresara su preocupación por el hecho que JUNJI estaría instando a los municipios a poner fin a los vínculos con las corporaciones o fundaciones VTF y a hacer entrega de su administración. Si eso significara igualar las condiciones de los trabajadores de estas últimas instituciones con los de la JUNJI, ahondó el señor Senador, bienvenido sea; de lo contrario, una medida de ese tipo no tendría justificación, menos aún si el servicio que prestan es bueno.

El **señor Ministro de Educación** insistió en que el presente proyecto de ley no guarda relación ni el Gobierno tiene una política oficial respecto de la estructura de los proveedores de servicios en la educación parvularia, tanto en materia de personal cuanto de su adscripción a los municipios. No corresponde, en consecuencia, de ser efectiva la información recibida por el Honorable Senador señor García, que alguien se esté arrogando prerrogativas que el Gobierno no ha definido.

Con todo, consignó, llegará más adelante el momento en que, con total transparencia, se discuta sobre la nueva educación pública y la eventual restructuración de los proveedores de ella, entre ellos JUNJI y las corporaciones y fundaciones VTF. Eso, concluyó, en el futuro, no ahora.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó de qué manera operará la Subsecretaría de Educación Parvularia para tomar conocimiento de lo que ocurra en los jardines infantiles. ¿Lo hará por medio de los prestadores de servicios?, preguntó.

El **señor Ministro de Educación** expresó que la respuesta depende quién sea el proveedor. Teóricamente son todos autónomos, y el Ministerio se vale de sus estructuras regionales para relacionarse con ellos. Así continuará siendo ahora, sin perjuicio que cuando se discuta sobre la nueva educación pública pueda ser objeto de revisión.

A continuación, la Comisión escuchó los planteamientos de las asociaciones de funcionarios de la JUNJI.

Fue el turno, en primer lugar, de la **Asociación Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI)**, representada por su **Presidenta, señora Julia Requena, y su Secretaria, señora Grimilda Bruna.**

La **señora Requena**, luego de reseñar la importancia de su organización (más de 25 años representando a más de 9.500 funcionarios, de un universo de 12 mil), expresó que en relación con el rol de fiscalización que cumple la JUNJI, tanto respecto de los jardines infantiles propios como de los de oferta privada de educación parvularia, la ley N° 17.301 debiera mantener las atribuciones de promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de dichos establecimientos. No se entiende por qué, consignó, el artículo 8° del proyecto de ley suprime este último verbo, toda vez que la labor de supervigilancia, que es distinta de la de fiscalización, es llevada a cabo mayoritariamente por directoras de establecimientos de la JUNJI que, para poder mejorar sus condiciones de remuneración, debieron acceder a ejercer también como supervisoras, tarea que implica prestar apoyo técnico y asesoría a los jardines que lo requieren. Surge la interrogante, entonces, sobre en qué situación quedarán esas supervisoras si se elimina la citada atribución, más aun considerando que se trata de funcionarias con muchos años de experiencia supervigilando los jardines, que han sido capaces de desarrollar un “saber hacer” muy ligado a desempeño propio del giro institucional

Recordó, asimismo, que hace aproximadamente dos años un instructivo interno de la institución posibilitó la contratación de 10 o 15 personas para que cumplieran el rol de fiscalizadores. En la práctica, sin embargo, el objetivo no se cumplió, pues los seleccionados nunca asumieron ese papel.

Dio a conocer, por otra parte, su disenso con el contenido de los números 3) y 4) del artículo segundo transitorio de la iniciativa de ley, que contemplan el traspaso de personal de la JUNJI a la Superintendencia y Subsecretaría de Educación Parvularia, en lo relativo a la supresión de pleno derecho de los cargos traspasados y la correspondiente disminución de la dotación máxima de personal en la planta de la institución de origen. Tales medidas, llamó la atención, serían contradictorias con el tenor de la ley N° 20.781, publicada en el mes de octubre del presente año, que justamente aumentó el personal y los cargos de planta de la JUNJI. El hecho de que se produzca o no un traspaso de funcionarios, en consecuencia, no debe significar la supresión de los cargos. Solicitó al Ejecutivo presentar una indicación que corrija este aspecto.

Del mismo modo, hizo referencia a que entre los antecedentes de Mensaje que dio origen al proyecto de ley se señala, como elemento de diagnóstico de las mejoras que la institucionalidad vigente en educación parvularia requiere, que la nueva Intendencia del ramo deberá verificar que los establecimientos educativos donde asisten niños y niñas desde los 0 a los 6 años cumplen con la normativa educacional. Eso, explicó, es impreciso, porque en virtud del beneficio de la ley de posnatal parental, los infantes están ingresando a los jardines infantiles a partir de los 6 meses de edad; y al menos en los establecimientos de la JUNJI, están permaneciendo hasta los 4 años. A los 6 años, en realidad, ya se están integrando a primero básico.

Puso término a su intervención manifestando que la AJUNJI valora el proyecto sobre nueva institucionalidad de la educación parvularia, sin perjuicio de lo cual se hace necesario realizar algunas correcciones y ajustes.

Enseguida, expuso ante la Comisión el **Presidente Nacional de la Asociación Pro Funcionarios JUNJI** (organización vigente desde 2011, que reúne a cerca de 2.000 funcionarios), **señor Christian San Martín**, quien lamentó y rechazó que el proyecto de ley no haya sido discutido previamente, ni hasta ahora en la tramitación parlamentaria, por la autoridad con los trabajadores de la JUNJI en general y con los de APROJUNJI en particular, cuestión a su juicio inentendible tratándose del Gobierno que representa a la coalición política Nueva Mayoría, en gran medida portadora de los sueños y esperanzas de cambios institucionales de los trabajadores organizados.

En tal sentido, dio a conocer la demanda de que la elaboración de cualquier reglamento o decreto con fuerza de ley a que el proyecto de lugar, considere la participación (vinculante en todas aquellas materias en las que se produzca acuerdo) de la Asociación, al igual que en el

momento en que deban formularse las potestades que se confieren a la Subsecretaría de Educación Parvularia.

En lo que concierne a las facultades de supervigilancia y fiscalización, señaló no ser contrario a que sean trasladadas a la Subsecretaría de Educación Parvularia. No obstante, sí se mostró en desacuerdo con que puedan ser tercerizadas o externalizadas a través de empresas privadas, incorporando el lucro en el sistema de regulación y control de la Educación Parvularia, tal como podría ocurrir con la participación de la Agencia de Calidad de Educación en la medición de los estándares de calidad, de conformidad a los artículos 11, 49 y 111 de la ley N° 20.529. Se requiere, entonces, la incorporación al proyecto de ley de una indicación que prohíba la participación de privados en las labores propias de ambos organismos.

Para la JUNJI, añadió, debiera agregar el artículo 8° del proyecto las funciones de “orientar, asesorar y supervisar”, con miras a recoger la rica y gran experiencia técnica de los funcionarios en el apoyo y asesoría a los jardines infantiles.

Respecto del artículo 2° transitorio, discrepó con que sea un decreto con fuerza de ley la modalidad escogida para establecer o modificar las plantas de personal. Más transparente y participativa, opinó, sería la ley. Solicitó, además, que el traspaso de funcionarios a la nueva institucionalidad que se contempla sea voluntario, en el mismo grado o en el grado superior al que tenían asignado en la JUNJI. De conformidad con la información con que cuenta su Asociación, son 86 los fiscalizadores a nivel nacional, de los cuales 13 están a próximos a jubilar, como se observa en el siguiente cuadro:

REGIÓN	N° FISCALIZ.	TERRITORIO		PROXIMOS A JUBILAR	REMUNERACIÓN PROMEDIO
		CAP.REGIONAL	PROVINCIA		
I	2	2	0	1	1.957.250
II	3	3	0	0	1.384.260
III	2	2	0	1	1.571.399
IV	3	3	0	1	1.652.610
V	11	11	0	4	1.533.381
VI	6	6	0	1	1.625.155
VII	6	6	0	0	1.363.876
VIII	8	8	0	0	1.544.474
IX	6	6	0	0	1.278.779
X	5	3	2	0	1.460.401
XI	2	2	0	0	1.826.715
XII	2	2	0	0	1.715.925
XIII	26	26	0	5	1.333.000
XIV	2	2	0	0	1.323.659
XV	2	2	0	0	1.319.726
PAÍS	86	84	2	13	1.526.041

El referido traspaso, culminó, no debe significar la desaparición de los correspondientes cargos en la planta de la JUNJI, pues el actual aumento de cobertura y crecimiento exige su presencia y, más aun, la contratación de nuevos funcionarios que puedan desempeñarse como directores de jardines, supervisores, administrativos y técnicos, entre otros.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente a los representantes de los funcionarios de la JUNJI que el señor Ministro de Educación ya comprometió la presentación de una indicación, en el nuevo plazo que debe abrirse al efecto, en el sentido de no traspasar desde la JUNJI a la nueva Intendencia de Educación Parvularia a los funcionarios que hoy desarrollan labores de fiscalización.

En relación con la mantención en la JUNJI de la labor de supervisión, también recordó que cuando se aprobó en la ley N° 20.781, el presente año, la asignación especial para quienes la ejercen, la señora Presidenta Nacional de la JUNJI puso de relieve que se trata de un mecanismo que permite a las directoras de establecimientos acceder a mejores remuneraciones cuando han llegado al tope de su carrera.

La **Presidenta Nacional de AJUNJI** consignó que el precitado cuerpo legal contiene, entre sus disposiciones, la existencia de un plazo de 120 días tras su publicación para establecer, vía decreto con fuerza de ley, la normativa pertinente para adecuar la planta de la JUNJI y otorgar la asignación a que ha hecho referencia el Honorable Senador señor García. No habiéndose verificado avances hasta la fecha, las recientes movilizaciones realizadas por los funcionarios han permitido fijar, para el 4 de diciembre del año en curso, el inicio de las conversaciones con la autoridad. Los beneficios de esa ley, en consecuencia, aún no son percibidos por las bases, lo que ha ido generando natural inquietud.

El **señor Ministro de Educación** declaró la absoluta disposición del Ejecutivo para recibir y reunirse con los actores involucrados en las materias abordadas por el presente proyecto de ley.

Distinguió, finalmente, entre los conceptos de fiscalización y supervisión. Esta última es una tarea pedagógica de apoyo técnico que, ciertamente, continuará siendo desarrollada por la JUNJI.

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1°; 3°, letras f) y k); 5°, 7° y 9°; y primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Del mismo modo, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre las indicaciones que, en el nuevo plazo abierto por la Sala

del Senado, se presentaron al proyecto de ley. Cabe señalar que todas éstas fueron formuladas por Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las precitadas disposiciones de la iniciativa legal y aquellas que fueron objeto de indicaciones:

Artículo 1°

Este artículo crea la Subsecretaría de Educación Parvularia (en adelante la "Subsecretaría"), órgano de colaboración directa del Ministro de Educación en la promoción, desarrollo y coordinación de la educación parvularia de calidad para la formación integral de niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica.

Fue objeto de la **indicación número 1**, para sustituir la expresión "la formación integral" por "el desarrollo integral".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

Puesto en votación el resto del artículo 1°, fue aprobado con la misma votación.

Artículo 3°

Señala las funciones y atribuciones que tendrá la Subsecretaría de Educación Parvularia. Entre ellas, las de las letras f) y k), a saber:

Letra f)

Desarrollar estadísticas, indicadores, estudios e investigaciones relativas a la educación parvularia, en especial a la enseñanza y aprendizaje, y administrar los sistemas de información del Ministerio en el ámbito de su competencia.

Letra k)

Celebrar toda clase de actos y contratos con instituciones públicas o privadas, y

Las letras f) y k) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

Sin perjuicio de la precedente aprobación, el **Honorable Senador señor Montes** observó que en la letra e) del artículo 3°

se establece, como función de la Subsecretaría, el elaborar y proponer al Ministerio políticas y programas destinados a fomentar el acceso de niños y niñas a la educación parvularia, y a garantizar la continuidad del proceso educativo hacia la educación básica. Se trata, consignó, de una atribución muy relevante que debiera ser convenientemente abordada, habida cuenta de las debilidades que se aprecian en la transición desde un nivel educativo al otro.

Artículo 5°

Prescribe que el personal de la Subsecretaría estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y en materia de remuneraciones, a lo dispuesto en el decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El artículo 5° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

Artículo 7°

Agrega unos incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 99 de la ley N° 20.529, que crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, del siguiente tenor:

“La organización interna de la Superintendencia considerará una Intendencia de Educación Parvularia, encargada de fijar los criterios técnicos que permitan orientar el ejercicio de las atribuciones de aquella respecto de establecimientos educacionales que impartan educación parvularia y que cuenten con reconocimiento oficial del Estado o autorización, en su caso.

La Intendencia estará a cargo de un Intendente de Educación Parvularia, directivo afecto al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley 19.882.”.

El artículo 7° fue objeto de la **indicación número 2**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Agrégase, en el artículo 99 de la ley N° 20.529, que crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La organización interna de la Superintendencia considerará una Intendencia de Educación Parvularia, cuya función será fijar

los criterios técnicos que permitan orientar el ejercicio de las atribuciones de aquella respecto de establecimientos educacionales que impartan educación parvularia y que cuenten con reconocimiento oficial del Estado o la autorización, en su caso.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia señaladas en el artículo 49 de esta ley, corresponderá especialmente a la Intendencia:

1) Fijar los criterios técnicos que orienten la función fiscalizadora de la Superintendencia respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia.

2) Proponer al Superintendente la interpretación administrativa de la normativa educacional aplicable a los establecimientos que imparten educación parvularia.

3) Proponer al Superintendente instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su competencia.

4) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema de educación parvularia.

5) Las demás le encomienden las leyes o reglamentos.

La Intendencia estará a cargo de un Intendente de Educación Parvularia, directivo afecto al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley N° 19.882.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, manifestó que el inciso final propuesto se explica por el hecho que el nuevo cargo de Intendente se incorporará, justamente, en la planta de la Superintendencia de Educación.

Cabe señalar que el artículo trigésimo séptimo de la ley N° 19.882 dispone que los cargos cuyo ejercicio se entregue a altos directivos públicos, deberán corresponder a jefes superiores de servicio y al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo. Para otorgar a un cargo la calidad de segundo nivel jerárquico, sus titulares deberán pertenecer a la planta de directivos y depender en forma inmediata del jefe superior o corresponder a jefaturas de unidades organizativas que respondan directamente ante dicho jefe superior. Los subdirectores de servicio y los directores regionales, añade, serán siempre cargos del segundo nivel jerárquico.

La indicación número 2 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

Artículo 9°

Crea, en la planta de personal de la Superintendencia de Educación (establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 2012), un cargo de “Intendente de Educación Parvularia”, directivo afecto al segundo nivel jerárquico a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, grado 2.

El artículo 9° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

Artículos Transitorios

Artículo primero

Dispone que el cargo de Intendente de Educación Parvularia, creado en el artículo 9° de este proyecto de ley, podrá ser provisto, transitoria y provisionalmente, por un funcionario que asumirá de inmediato sus funciones, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente de acuerdo con la ley N° 19.882.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes, que acordó realizar una enmienda de redacción en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo segundo

Faculta al Presidente de la República para, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley que se propone, establecer, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación y también suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia. El encasillamiento de esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Educación.

2) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, pudiendo crear, suprimir y transformar cargos.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y de funcionarios a contrata desde el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Educación Parvularia, y desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación.

4) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de funcionarios que se traspasarán por estamento a la Subsecretaría de Educación Parvularia y a la Superintendencia de Educación. La individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por medio del Ministerio de Educación. A contar de la fecha de la transferencia, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Cuando el traspaso del personal titular de planta y a contrata se produzca entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldo, éste se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que estos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa.

La determinación de la remuneración total se realizará excluyendo las horas extraordinarias, la asignación de funciones críticas, los aguinaldos, los bonos especiales y las asignaciones familiares.

5) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación para encasillar en nuevos grados a los funcionarios titulares de planta de los estamentos Fiscalizador y Profesional que hayan sido traspasados desde el Ministerio de Educación, en virtud del decreto supremo N° 338, del Ministerio de Educación, de 2012, siempre que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y perciban planilla suplementaria. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear y suprimir cargos en las plantas antes señaladas. Además, podrá fijar los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos nuevos y determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y supresión de cargos que determine.

El encasillamiento del personal indicado en el inciso anterior se llevará a cabo mediante resolución del Superintendente de Educación, sin sujeción a las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El encasillamiento de dichos funcionarios también podrá realizarse en cargos que se encuentren vacantes en las plantas señaladas en el inciso anterior.

El encasillamiento a que se refiere este numeral se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la remuneración total que éstos perciben, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma total de haberes brutos mensualizados que percibe cada funcionario, inclusive la planilla suplementaria, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y los aguinaldos, bonos de escolaridad y bono especial establecidos en la ley de reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. Para este

efecto, podrá encasillarse en un estamento distinto al de origen y no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación.

Cualquiera diferencia de remuneraciones que genere este encasillamiento deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grados que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. Los funcionarios encasillados conforme a este numeral conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo. En especial, establecer el número de cargos para dichas plantas, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, cuando corresponda. Además, establecer las normas de encasillamiento del personal de las plantas antes señaladas. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 1° de la ley N° 19.553, 5° de la ley N° 19.528 y 17 de la ley N° 18.091.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. También, la fecha de entrada en vigencia de los traspasos y los encasillamientos que practique a las plantas señaladas en los numerales 1) y 2). Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Superintendencia de

Educación, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en la dotación.

8) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Parvularia y aquella en que la Superintendencia de Educación comenzará a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley, respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como, también, el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Como comentario general, el **Honorable Senador señor García** hizo ver que el segundo artículo transitorio que se propone – con las enmiendas que se plantea introducirle-, implica dotar al Presidente de la República de amplias atribuciones en la determinación de las plantas de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia. Cuestión que, señaló, resulta razonable, pero que merece ciertas advertencias. Por ejemplo, el hecho de que se le faculte para crear, suprimir y transformar cargos en la Superintendencia de Educación, porque si bien parece lógico que surja la necesidad de suprimir y transformar, no se entiende por qué podría requerirse la creación de nuevos cargos.

Recordó que en la primera sesión celebrada por la Comisión en relación con el proyecto de ley, se solicitó a los representantes

del Ejecutivo información acerca de la estructura de personal que se prevé establecer en las instituciones respectivas. Sería útil, indicó, conocer al menos un bosquejo de cuántos funcionarios se proyectan.

La abogada de Educación Parvularia del Ministerio de Educación, señora Pamela Godoy, expuso que, de acuerdo con información obtenida de la Superintendencia de Educación, la JUNJI y otras instituciones asociadas, se ha contemplado un organigrama por el que cada institución cuente con el personal necesario para las labores que debe desarrollar. Esto implicaría, en el caso de la Superintendencia, y con alcance regional, unos 170 funcionarios adicionales, la mayoría de ellos para potenciar el área de fiscalización –por el aumento del universo de establecimientos fiscalizables–, y los demás para el cumplimiento de otras tareas, tales como recepción de denuncias, levantamiento de cargos, investigaciones y, en general, reforzamiento en el ámbito judicial.

En lo que importa a la Subsecretaría de Educación Parvularia, en tanto, se considera la creación de cargos para personal a nivel de Casa Central y de las Secretarías Regionales Ministeriales. Serían, aproximadamente, 154 funcionarios adicionales.

El señor Ministro de Educación acotó que en el diseño de esta nueva institucionalidad el Ejecutivo ha hecho esfuerzos por velar por su eficiencia económica y financiera. En un comienzo, hizo ver, se pensó en la posibilidad de crear una nueva Superintendencia de Educación Parvularia, idea que fue desechada porque suponía la generación de una nueva estructura que, en realidad, no se justificaba. Con todo, como la necesidad de fiscalizar a una gran cantidad de jardines infantiles y atender a otra serie de requerimientos es objetiva, se precisa contar con una Intendencia robusta. Lo mismo, culminó, respecto de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

El Honorable Senador señor Montes estuvo de acuerdo con que las atribuciones que se entregan al Ejecutivo para estructurar las plantas de las instituciones a que el presente proyecto de ley se refiere, son extensas. Sólo queda, en consecuencia, y tal como ha ocurrido en el pasado cuando otros Gobiernos han solicitado similares herramientas, confiar en el criterioso uso que de aquellas se haga.

El Honorable Senador señor Lagos señaló que la situación expuesta por los Honorables Senadores señores García y Montes es una manifestación de la carencia de facultades que, en la materia, sufre el Congreso Nacional.

Puestos en votación el encabezado del inciso primero y los numerales 1) y 2) de este último, fueron aprobados por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, y una abstención, del Honorable Senador señor García.

En relación con el artículo segundo transitorio se presentaron las indicaciones números 3, 4, 5 y 6.

La **indicación número 3**, para eliminar en el numeral 3) la frase “y desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación”.

Con la misma votación señalada precedentemente, se aprobó la indicación número 3 y el resto del numeral 3) del artículo segundo transitorio.

La **indicación número 4**, para eliminar, en el párrafo primero del numeral 4), la frase “y a la Superintendencia de Educación”.

La **indicación número 5**, para eliminar, también en el numeral 4), los párrafos segundo y tercero.

Las indicaciones números 4 y 5 fueron aprobadas por dos votos a favor y una abstención. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Del mismo modo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes, acordó sustituir, en la tercera oración del párrafo primero del numeral 4), que pasó a ser párrafo único, las palabras “de la transferencia” por “del traspaso”. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Finalmente, puesto en votación el resto del contenido del numeral 4), resultó aprobado por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, y una abstención, del Honorable Senador señor García.

La **indicación número 6**, para reemplazar el numeral 5) por el siguiente:

“5) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, para encasillar en nuevos grados a los funcionarios titulares de planta de esa Superintendencia de los estamentos Fiscalizador y Profesional que hayan sido traspasados desde el Ministerio de Educación, en virtud del decreto supremo N° 338, de 2012, del Ministerio de Educación, siempre que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y tengan o hayan tenido derecho a planilla suplementaria en virtud del encasillamiento dispuesto por el referido decreto supremo. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear y suprimir cargos en las plantas antes señaladas. Además, podrá fijar los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos nuevos y determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y supresión de cargos que determine.

Además, en el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República fijará las normas para el encasillamiento del personal indicado en el inciso anterior. El encasillamiento de dicho personal, se llevará a cabo mediante resolución del Superintendente de Educación. El

encasillamiento de dichos funcionarios también podrá realizarse en cargos que se encuentren vacantes en las plantas señaladas en el inciso anterior.

El personal señalado en el inciso primero de este numeral, podrá encasillarse en un estamento distinto al de origen y no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación.

Cualquiera diferencia de remuneraciones que genere este encasillamiento deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grados que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. Los funcionarios encasillados conforme a este numeral, conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

En relación con los términos de la facultad para encasillar que contempla el párrafo tercero del numeral propuesto en esta indicación, y si su contenido se condice con el de los párrafos precedentes del mismo, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Espinoza**, hizo ver que el objetivo de la disposición es permitir que exista la flexibilidad necesaria para resolver problemas que puedan afectar la situación de trabajadores traspasados en su oportunidad desde el Ministerio a la Superintendencia de Educación. En ningún caso, consignó, el sentido de la facultad que se entrega pasa por otorgar discrecionalidad a la autoridad en esta materia; en rigor, se trata de una norma de resguardo para los trabajadores. Así lo han entendido, culminó, tanto el Ministerio de Educación como la Dirección de Presupuestos.

La indicación número 6 fue aprobada, con modificaciones, por dos votos a favor y una abstención. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Enseguida, fueron puestos en votación los numerales 7) y 8) del inciso primero, y los incisos segundo y tercero del artículo segundo transitorio, que resultaron aprobados con dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, y una abstención, del Honorable Senador señor García.

Finalmente, una vez concluidas las votaciones a que dio lugar el artículo segundo transitorio, el **Honorable Senador señor Coloma** dejó constancia de que, de haber estado presente en el momento en que cada una de ellas se verificó, se habría abstenido, al igual como lo hiciera el Honorable Senador señor García. Esto pues, en su opinión, las

preguntas y solicitudes formuladas por Su Señoría no tuvieron respuesta por parte del Ejecutivo.

Artículo tercero

Señala que el Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Parvularia, y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal y bienes necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, añade el inciso segundo, podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Educación y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de la ley que el presente proyecto propone, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Fue objeto de la **indicación número 7**, para eliminar, en el inciso segundo, la frase “y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

El **señor Ministro de Educación** expresó que como la JUNJI ha venido cumpliendo labores de fiscalización, el Ejecutivo ha optado por no introducir modificaciones en su presupuesto.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que la JUNJI cuenta con equipos de personas, como arquitectos por ejemplo, que cumplen funciones distintas a las que son propias de la institución. Tal situación, sostuvo, en algún momento deberá ser abordada.

El **Honorable Senador señor García** se mostró de acuerdo con el contenido del inciso primero del artículo tercero transitorio; no así, empero, con el del inciso segundo, que pareciera ser innecesario y, más bien, propio de las normas de flexibilidad presupuestaria a que puede recurrir el Ejecutivo.

Puesto en votación el inciso primero del artículo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

La indicación número 7 y el resto del inciso segundo, en tanto, fueron aprobados por dos votos a favor y una abstención. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Artículo cuarto

Establece que la Junta Nacional de Jardines Infantiles seguirá ejerciendo la labor de supervigilancia, establecida en la ley N° 17.301, hasta la fecha en que la Superintendencia de Educación comience a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la ley que el presente proyecto propone. A contar de esta última fecha, la Superintendencia de Educación fiscalizará los establecimientos que imparten educación parvularia que estén empadronados o autorizados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Esta fiscalización la ejercerá de acuerdo a las facultades que la ley N°17.301 asigna a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 8**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- A contar de la fecha de la publicación de la presente ley, la Junta Nacional de Jardines Infantiles continuará ejerciendo sus labores de supervigilancia establecidas en la ley N° 17.301, hasta la fecha en que la Superintendencia de Educación comience a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo segundo transitorio de la presente ley. Asimismo, continuará ejerciendo las labores de empadronamiento o autorización que le confiere dicha ley, hasta 6 meses después de la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

Artículo quinto

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley que se propone, durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.

El artículo quinto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de mayo de 2014, señala lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo principal dotar a Chile de una institucionalidad de fomento, ejercicio y desarrollo del derecho a la Educación Parvularia.

Por lo tanto, responde a la necesidad de ordenamiento y modernización del sector, separando las funciones de diseño de política, de fiscalización, de evaluación y de provisión del servicio.

2. El Proyecto de Ley consta de once artículos permanentes, agrupados en dos títulos. Además de cinco artículos transitorios.

a) En el Título I, que incluye hasta el artículo 5°, se crea la Subsecretaría de Educación Parvularia.

b) En el Título II, que va desde el artículo 6° al artículo 11, y que se denomina "Otras Normas" se introducen modificaciones a tres cuerpos legales, de manera de establecer la creación de la Intendencia de Educación Parvularia, en la Superintendencia de Educación.

c) En los artículos transitorios se considera la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley para la modificación de las plantas funcionarias de los órganos que se crean o modifican, incrementando cupos de ser necesario y/o regulando los traspasos funcionarios entre las instituciones que componen el Ministerio de Educación, además de establecer el procedimiento para conformar el primer presupuesto de las instituciones que se crean.

II. Efectos Financieros del Proyecto.

El mayor gasto fiscal asociado al Proyecto de Ley contiene los recursos para financiar los gastos en personal, de funcionamiento y de habilitación inicial de la Subsecretaría y de la Intendencia que se crean, tanto a nivel central como en regiones.

Dichos recursos alcanzan a los siguientes montos:

a) Para la creación de la Subsecretaría de Educación Parvularia, se estiman gastos anuales por \$ 3.977.500 miles.

b) Para la creación de la Intendencia de Educación Parvularia, se estiman gastos anuales por \$ 2.601.000 miles.

c) En resumen, el mayor gasto fiscal anual de este Proyecto de Ley se estima en \$ 6.578.500 miles.

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 2014, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Actualizado

que se acompañó a las indicaciones presentadas ante la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Es del siguiente tenor:

I. Antecedentes.

1. Se presenta una indicación al Proyecto de Ley que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia.

II. Efectos Financieros Actualizados del Proyecto.

El mayor gasto fiscal asociado al Proyecto de Ley contiene los recursos para financiar los gastos en personal, de funcionamiento y de habilitación inicial de la Subsecretaría y de la Intendencia que se crean, tanto a nivel central como en regiones.

Dichos recursos alcanzan a los siguientes montos:

a) Para la creación de la Subsecretaría de Educación Parvularia, se estiman gastos anuales por \$ 3.977.500 miles.

b) Para la creación de la Intendencia de Educación Parvularia, se estiman gastos anuales por \$ 4.514.938 miles.

c) Gastos anuales asociados a la autorización de funcionamiento de jardines infantiles por \$ 904.865 miles.

d) En resumen, el mayor gasto fiscal anual de este Proyecto de Ley se estima en \$ 9.397.303 miles.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Sustituir la expresión “la formación integral” por “el desarrollo integral”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1).**

Artículo 7°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Agréganse, en el artículo 99 de la ley N° 20.529, que crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La organización interna de la Superintendencia considerará una Intendencia de Educación Parvularia, cuya función será fijar los criterios técnicos que permitan orientar el ejercicio de las atribuciones de aquella respecto de establecimientos educacionales que impartan educación parvularia y que cuenten con reconocimiento oficial del Estado o la autorización, en su caso.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia, señaladas en el artículo 49 de esta ley, corresponderá especialmente a la Intendencia:

1) Fijar los criterios técnicos que orienten la función fiscalizadora de la Superintendencia respecto de los establecimientos que impartan educación parvularia.

2) Proponer al Superintendente la interpretación administrativa de la normativa educacional aplicable a los establecimientos que impartan educación parvularia.

3) Proponer al Superintendente instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su competencia.

4) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema de educación parvularia.

5) Las demás que le encomienden las leyes o reglamentos.

La Intendencia estará a cargo de un Intendente de Educación Parvularia, directivo afecto al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley N° 19.882.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 2).**

Artículos transitorios

Artículo primero

Sustituir las expresiones “creado en el artículo 9°” por “que se crea en el artículo 9° de la presente ley”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 21, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo segundo

Número 3)

Eliminar la frase “y desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación”. **(Mayoría de votos 2 a favor x 1 abstención. Indicación número 3).**

Número 4)

Párrafo primero

- Suprimir, en la primera oración, la frase “y a la Superintendencia de Educación”. **(Mayoría de votos 2 a favor x 1 abstención. Indicación número 4).**

- Sustituir, en la tercera oración, las palabras “de la transferencia” por “del traspaso”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Párrafos segundo y tercero

Suprimirlos. **(Mayoría de votos 2 a favor x 1 abstención. Indicación número 5).**

Número 5)

Sustituirlo por el siguiente:

“5) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, para encasillar en nuevos grados a los funcionarios titulares de planta de esa Superintendencia de los estamentos Fiscalizador y Profesional que hayan sido traspasados desde el Ministerio de Educación, en virtud del decreto supremo N° 338, de 2012, del Ministerio de Educación, siempre que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y tengan o hayan tenido derecho a planilla suplementaria en virtud del encasillamiento dispuesto por el referido decreto supremo. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear y suprimir cargos en la señalada planta, en sus respectivos estamentos. Además, podrá fijar los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos nuevos, y determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y supresión de cargos que determine.

Del mismo modo, en el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República fijará las normas para el encasillamiento del

personal indicado en el párrafo anterior, el que se llevará a cabo mediante resolución del Superintendente de Educación. El encasillamiento de dichos funcionarios también podrá realizarse en cargos que se encuentren vacantes en la planta señalada en el párrafo precedente, en sus respectivos estamentos.

El personal señalado en el párrafo primero de este numeral, podrá encasillarse en un estamento distinto al de origen y no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación.

Cualquiera diferencia de remuneraciones que genere este encasillamiento deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grados que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. Los funcionarios encasillados conforme a este numeral conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”. **(Mayoría de votos 2 a favor x 1 abstención. Indicación número 6).**

Artículo tercero

Eliminar, en el inciso segundo, la frase “y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”. **(Mayoría de votos 2 a favor x 1 abstención. Indicación número 7).**

Artículo cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- A contar de la fecha de la publicación de la presente ley, la Junta Nacional de Jardines Infantiles continuará ejerciendo sus labores de supervigilancia establecidas en la ley N° 17.301, hasta la fecha en que la Superintendencia de Educación comience a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8) del artículo segundo transitorio de la presente ley. Asimismo, continuará ejerciendo las labores de empadronamiento o autorización que le confiere dicha ley, hasta 6 meses después de la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 8).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY**“Título I****De la Subsecretaría de Educación Parvularia**

Artículo 1°.- Créase la Subsecretaría de Educación Parvularia, en adelante la “Subsecretaría”, que será el órgano de colaboración directa del Ministro de Educación en la promoción, desarrollo y coordinación de la educación parvularia de calidad para **el desarrollo integral** de niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica.

Artículo 2°.- **La Subsecretaría deberá colaborar con el Ministro de Educación** en la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materias destinadas al desarrollo y promoción de la educación parvularia.

Asimismo, deberá coordinar los servicios públicos del sector que impartan dicho nivel educativo, así como promover y fomentar en los distintos sectores de la sociedad, en especial en el ámbito de las familias, la educación parvularia, como un inicio temprano del proceso de aprendizaje de niños y niñas.

Artículo 3°.- **La Subsecretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:**

a) Proponer al Ministro de Educación las políticas, planes y programas en las materias relativas a la educación parvularia.

b) Proponer al Ministro de Educación las normas legales y reglamentarias que regulen la **educación parvularia**, en particular **aquellas relativas a** los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado y la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, cuando corresponda.

c) Elaborar y proponer al Ministro de Educación las bases curriculares, programas de estudio, adecuaciones curriculares y modalidades educativas aplicables al nivel parvulario, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

d) Elaborar y proponer al Ministro de Educación un Plan Nacional de Aseguramiento de la Calidad de Educación Parvularia, que contemple estándares de calidad y un sistema de acreditación para establecimientos que impartan educación en dicho nivel, que ejecutará la Agencia de Calidad de la Educación, conforme a la ley N° 20.529.

e) Elaborar y proponer al Ministro de Educación políticas y programas destinados a fomentar el acceso de los niños y niñas a la **educación parvularia y a garantizar la continuidad del proceso educativo hacia la educación básica.**

f) Desarrollar estadísticas, indicadores, estudios e investigaciones relativas a la **educación parvularia**, en especial a la enseñanza y aprendizaje, y administrar los sistemas de información del Ministerio en el ámbito de su competencia.

g) Diseñar programas de apoyo técnico-pedagógico en el nivel parvulario para las instituciones públicas y privadas que reciban financiamiento estatal y que presten servicios educacionales en **dicho nivel.**

h) Establecer mecanismos de coordinación con distintos organismos públicos e instituciones privadas, nacionales e internacionales, con competencias en el sector de **educación parvularia.**

i) Establecer mecanismos de coordinación con instituciones que formen personal docente y técnico en el nivel de educación parvularia.

j) Participar y representar oficialmente al Ministerio de Educación, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de la **educación parvularia** con instituciones públicas, privadas y con organismos internacionales.

k) Celebrar toda clase de actos y contratos con instituciones públicas o privadas, y

l) Las demás que la ley le encomiende.

Artículo 4°.-Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará la organización interna de la Subsecretaría, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 5°.- El personal de la Subsecretaría estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Título II
Otras Normas

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación:

1) En el artículo 3°:

a) En su letra b), a continuación de la palabra “Subsecretaría”, agrégase el vocablo: “de Educación”.

b) **Intercálase una letra c), nueva, del siguiente tenor:**

“c) “Subsecretaría de Educación Parvularia”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El Ministro de Educación será subrogado por el Subsecretario de Educación y en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Subsecretario de Educación Parvularia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.”.

2) Intercálase, en su artículo 5°, a continuación de la palabra “Subsecretaría”, la frase “de Educación”.

Artículo 7°.- Agréganse, en el artículo 99 de la ley N° 20.529, que crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La organización interna de la Superintendencia considerará una Intendencia de Educación Parvularia, cuya función será fijar los criterios técnicos que permitan orientar el ejercicio de las atribuciones de aquella respecto de establecimientos educacionales que impartan educación parvularia y que cuenten con reconocimiento oficial del Estado o la autorización, en su caso.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia, señaladas en el artículo 49 de esta ley, corresponderá especialmente a la Intendencia:

1) Fijar los criterios técnicos que orienten la función fiscalizadora de la Superintendencia respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia.

2) Proponer al Superintendente la interpretación administrativa de la normativa educacional aplicable a los establecimientos que imparten educación parvularia.

3) Proponer al Superintendente instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su competencia.

4) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema de educación parvularia.

5) Las demás que le encomienden las leyes o reglamentos.

La Intendencia estará a cargo de un Intendente de Educación Parvularia, directivo afecto al segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley N° 19.882.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles:

1) En el artículo 1°:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “promover, estimular y supervigilar” por “promover y estimular”.

b) Elimínase el inciso segundo.

2) Reemplázase en su artículo 15, la expresión “El Ministerio de Educación Pública” por “La Subsecretaría de Educación Parvularia”.

3) Elimínase el inciso final del artículo 33.

Artículo 9°.- Créase en la planta de personal de la Superintendencia de Educación, establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 2012, un cargo de “Intendente de Educación Parvularia”, directivo afecto al segundo nivel jerárquico a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, grado 2.

Artículo 10.- Agrégase, en el número 1 de la letra A) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 2006, que fija plantas del personal, a continuación de la palabra “Subsecretario”, la expresión: “de Educación”.

Artículo 11.- Reemplázase, en la letra c) del inciso primero del artículo 89 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, la frase “debiendo dos de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media”, por “debiendo, al menos, tres de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media, correspondiendo uno a cada nivel.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- El cargo de Intendente de Educación Parvularia, **que se crea en el artículo 9° de la presente ley**, podrá ser provisto, transitoria y provisionalmente, por un funcionario que asumirá de inmediato sus funciones, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente de acuerdo con la ley N° 19.882.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia. El encasillamiento de esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Educación.

2) Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, pudiendo crear, suprimir y transformar cargos.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y de funcionarios a contrata desde el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Educación Parvularia.

4) **Determinar el número y precisar la calidad jurídica de funcionarios que se traspasarán por estamento a la Subsecretaría de Educación Parvularia. La individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por medio del Ministerio de Educación. A contar de la fecha *del traspaso*, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.**

5) ***Modificar la planta de personal de la Superintendencia de Educación, para encasillar en nuevos grados a los funcionarios titulares de planta de esa Superintendencia de los estamentos Fiscalizador y Profesional que hayan sido traspasados desde el Ministerio de Educación, en virtud del decreto supremo N° 338, de 2012, del Ministerio de Educación, siempre que se encuentren en funciones a la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y tengan o hayan tenido derecho a planilla suplementaria en virtud del encasillamiento dispuesto por el referido decreto supremo. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear y suprimir cargos en la señalada planta, en sus respectivos estamentos.***

Además, podrá fijar los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos nuevos, y determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y supresión de cargos que determine.

Del mismo modo, en el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República fijará las normas para el encasillamiento del personal indicado en el párrafo anterior, el que se llevará a cabo mediante resolución del Superintendente de Educación. El encasillamiento de dichos funcionarios también podrá realizarse en cargos que se encuentren vacantes en la planta señalada en el párrafo precedente, en sus respectivos estamentos.

El personal señalado en el párrafo primero de este numeral, podrá encasillarse en un estamento distinto al de origen y no serán exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación.

Cualquiera diferencia de remuneraciones que genere este encasillamiento deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grados que se produzcan como efecto del encasillamiento no serán considerados promoción o ascenso. Los funcionarios encasillados conforme a este numeral conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo. En especial, establecer el número de cargos para dichas plantas, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, cuando corresponda. Además, establecer las normas de encasillamiento del personal de las plantas antes señaladas. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 1° de la ley N° 19.553, 5° de la ley N° 19.528 y 17 de la ley N° 18.091.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. También, la fecha de entrada en vigencia de los traspasos y los encasillamientos que practique a las plantas señaladas en los numerales 1) y 2). Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Superintendencia de Educación, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en la dotación.

8) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Parvularia y aquella en que la Superintendencia de Educación comenzará a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley, respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como, también, el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Parvularia y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal y bienes necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Educación para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo cuarto.- A contar de la fecha de la publicación de la presente ley, la Junta Nacional de Jardines Infantiles continuará ejerciendo sus labores de supervigilancia establecidas en la ley N° 17.301, hasta la fecha en que la Superintendencia de Educación comience a ejercer las facultades de fiscalización que se le otorgan en la presente ley respecto de los establecimientos que imparten educación parvularia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8) del artículo segundo transitorio de la presente ley. Asimismo, continuará ejerciendo las labores de empadronamiento o autorización que le confiere dicha ley, hasta 6 meses después de la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación.”.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo sexto.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan de la Subsecretaría de Educación en materias de educación parvularia, deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Parvularia.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de noviembre y 9 de diciembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio

Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
CREA LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA, LA
INTENDENCIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA Y MODIFICA DIVERSOS
CUERPOS LEGALES.**

(BOLETÍN N° 9.365-04)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La presente iniciativa legal crea la Subsecretaría de educación parvularia, órgano administrativo de colaboración directa del Ministro de Educación que tendrá a su cargo la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materia de desarrollo, promoción y entrega de la educación parvularia. Asimismo, dicha Subsecretaría tiene la misión de crear, dentro de la Superintendencia de Educación, la Intendencia de educación parvularia, instancia que tendrá la función de fijar los criterios técnicos del ejercicio de las funciones de la Superintendencia, en relación con los establecimientos que impartan educación parvularia. Finalmente, el proyecto de ley modifica algunos cuerpos legales a fin de armonizar las normas del sector de acuerdo a las funciones y denominación de los nuevos órganos administrativos.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	aprobada	unanimidad 3x0.
Resto artículo 1°	aprobado	unanimidad 3x0.
Artículo 3° letra f)	aprobada	unanimidad 3x0.
letra k)	aprobada	unanimidad 3x0.
Artículo 5°	aprobado	unanimidad 3x0.
Indicación número 2	aprobada con enmiendas	unanimidad 3x0.
Artículo 9°	aprobado	unanimidad 3x0.
Artículo primero transitorio	aprobado con enmiendas	unanimidad 3x0.
Indicación número 3	aprobada	2 x 1 abstención.
Indicación número 4	aprobada	2 x 1 abstención.
Indicación número 5	aprobada	2 x 1 abstención.
	resto número 4) aprobado con enmiendas	2 x 1 abstención.
Indicación número 6	aprobada con enmiendas	2 x 1 abstención.
Resto artículo segundo transitorio	aprobado	2 x 1 abstención.
Artículo tercero transitorio inciso primero	aprobado	unanimidad 3x0.
Indicación número 7	aprobada	2 x 1 abstención.
	resto inciso segundo aprobado	2 x 1 abstención.
Indicación número 8	aprobada	unanimidad 3x0.
Artículo quinto transitorio	aprobado	unanimidad 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 11 disposiciones permanentes y 6 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 3° de la iniciativa de ley en informe tiene el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro

séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de junio de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.-Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.-Decreto con Fuerza de Ley n° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley n° 1, de 2005.

3.-Ley N° 20.529, de 2011, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

4.-Ley N° 17.301, de 2004, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles.

5.-Ley 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

6.-Ley N° 19.882, de 2003, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

7.-Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija plantas del personal.

8.-Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.834, sobre estatuto administrativo.

9.-Ley N° 19.553, de 1998, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

10.-Ley N° 19.528, de 1997, que introduce modificaciones a la Ley General de Bancos; al decreto ley n° 1.097, de 1975; a la ley n° 18.010, y al Código de Comercio.

11.-Ley N° 18.091, de 1981, que establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera.

12.-Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

13.-Decreto Ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala.

14.-Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

15.-Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del

estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

16.- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, que fija planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto transitorios de la ley N° 20.529.

Valparaíso, 10 de diciembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión